



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	METAL ACRILATO S.A. MANOPLAS
DEMANDADO	MG ACRILICOS S.A.S.
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2022-01170 00
DECISIÓN	Niega mandamiento de pago

Previa revisión de la demanda ejecutiva que antecede, instaurada por METAL ACRILATO S.A. MANOPLAS en contra de MG ACRILICOS S.A.S., el Despacho hace las siguientes

CONSIDERACIONES

Primero, sobre los elementos esenciales de todo título valor, el artículo 621 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1º) la mención del derecho que en el título se incorpora, y 2º) la firma de quien lo crea (...)”

(Subraya intencional del Despacho.)

Segundo, el artículo 620 ibídem prevé que la falta de los requisitos aludidos implica la ineficacia del título valor, pero que tal omisión “no afecta el negocio jurídico que dio origen al documento o al acto”.

En este orden de ideas, la firma impuesta en un título valor, es el elemento que le da eficacia a la obligación cambiaria.

Tercero, el artículo 772 del Código de Comercio, modificado por el artículo 1 de la Ley 1231 de 2008, señala que la factura cambiaria es uno de los títulos valores “que el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador.”. La disposición aludida también indica que “Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra, quedará en poder del emisor para sus registros contables”. *Subraya intencional.*

De otro lado, reza el artículo 773 del Código de Comercio: “Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, **indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.”

Finalmente, a la luz de lo previsto en el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, para que la factura tenga la calidad de título valor, debe reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario, los siguientes: i) fecha de vencimiento, ii) **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o firma de quien sea el encargado de recibirla y iii) la constancia del estado del pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso.

Pues bien, revisados los documentos que la parte demandante remite como base de la presente ejecución (Facturas de venta), advierte el Despacho que no cumplen con los requisitos señalados en la ley Mercantil, concretamente los generales o comunes previstos en la normatividad transcrita y subrayada, los cuales se traducen en la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, **nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo**, memorada rúbrica entendida esta como un acto personal, sin que pueda

tenerse como tal el símbolo o mero membrete, o firma sin fecha de recibido, las cuales aparece en las facturas y que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña las normas citadas.

Entonces, toda vez que ninguno de los documentos aportados para sustentar la ejecución goza de la firma de su creador acompañada de la fecha de recibo, el Despacho concluye que no se encuentran reunidos los requisitos de carácter esencial de las facturas cuyo recaudo se pretende, lo cual acarrea la ineficacia cambiaria de los títulos valores e -ineludiblemente- la negación del mandamiento ejecutivo incoado, sin que lo anunciado afecta el negocio causal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de mandamiento de pago solicitada por instaurada por METAL ACRILATO S.A. MANOPLAS en contra de MG ACRILICOS S.A.S, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, **ARCHIVAR** el expediente

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **639fd32190fb360eb30bbd7aa8616ff59c6faef278e814f4dfe348040343fcd9**

Documento generado en 11/11/2022 02:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>